PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] SG, [redacted]., representada por [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, Inc., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 352, dictada en fecha 30 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el Recurso de Revisión Civil incoado por la entidad [redacted] SG, SRL., en contra de la sentencia civil No. 403 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por esta misma alzada a favor de la entidad AON RISK SERVICES (HOLDINGS) OF THE AMERICA, al ser apoderada mediante envío de la Suprema Corte de Justicia a propósito de una acción en impugnación (Le contredit) interpuesta en contra de la sentencia núm. 1382-08, emitida en fecha 19 de diciembre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas, por haber esta Corte propuesto un medio de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2016; **b)** el acto de emplazamiento núm. 27-2016, instrumentado el 8 de marzo de 2016, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2016; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2016; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y, **e)** sentencia núm. TC/0314/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 19 de agosto de 2024, relativa al recurso

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de revisión constitucional interpuesto por [redacted] SG, [redacted]., contra la sentencia núm. 0135/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2022.

B. Esta sala celebró audiencia el 13 de agosto de 2019, con ocasión del conocimiento del recurso por primera vez. En esta segunda ocasión, el asunto será decidido en cámara de consejo, sin agotar dicha formalidad, como efectivamente lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] SG, [redacted]., y como parte recurrida Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad [redacted] SG, S. A. demandó a Aon Risk Services (Holdings) of The Americas, Inc. en terminación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios, con fundamento en el alegado incumplimiento de las obligaciones contractuales y en la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 173-

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

66; en el curso de dicha acción, la demandada planteó la inconstitucionalidad y nulidad del registro del contrato de representación exclusiva, invocando el principio de irretroactividad de la ley, así como la incompetencia del tribunal para conocer del fondo, debido a la existencia de una cláusula arbitral que remitía la solución de las controversias a la Cámara Internacional de Comercio de Chicago, conforme a las leyes de los Estados Unidos; **b)** el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales, declaró nulo el registro de inscripción del referido contrato de representación y, en virtud de la cláusula arbitral, declinó conocer la demanda; **c)** contra dicha decisión [redacted] SG, S. A. interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 312-2010, de fecha 19 de mayo de 2010, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Más todavía: **d)** la referida sentencia fue recurrida en casación por [redacted] SG, [redacted]., vía resuelta por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 615, de fecha 31 de mayo de 2013, que casó el fallo atacado y envió el asunto, en las mismas atribuciones, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el tribunal de envío conoció del recurso de impugnación o *le contredit* y, por la sentencia núm. 403, de fecha 31 de octubre de 2014, lo declaró inadmisible al no figurar en el expediente el acto que lo

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contenía; **f)** contra este fallo, [redacted] SG, [redacted]. presentó un recurso de revisión civil, declarado inadmisible de oficio por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia núm. 352, de fecha 30 de julio de 2015, al no constar el acto introductivo del recurso de impugnación (*le contredit*) y no encontrarse la revisión sustentada en ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **g)** esta última sentencia fue recurrida en casación por [redacted] SG, [redacted]., recurso rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 0135/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; **h)** contra este último fallo fue presentado un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, acogido por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/0314/24, de fecha 19 de agosto de 2024, que lo anuló al considerar que no correspondía rechazar el recurso de casación —con el consecuente efecto de confirmar la sentencia de la corte de apelación que había declarado la inadmisibilidad—, sino casar el fallo recurrido y enviar el asunto ante la jurisdicción correspondiente para que fuese requerido el acto faltante, por tratarse de un apoderamiento derivado de una casación con envío.

3) Al tenor del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. 0135/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, antes descrita, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer nueva vez el asunto.

4) Es preciso advertir que el presente recurso fue introducido bajo la vigencia de la Ley núm. 3726, de 1953, por lo que, pese a estar operativa en la actualidad una nueva legislación sobre casación, los presupuestos de forma y de fondo aplicables se rigen por la normativa anterior. Al encontrarse satisfechas dichas exigencias, corresponde examinar el recurso.

5) Asimismo, conviene precisar que, aunque en el desarrollo de sus medios la recurrente dirige críticas tanto contra la sentencia núm. 403, que declaró inadmisible el recurso de impugnación (*le contredit*), como contra la sentencia núm. 352, que declaró inadmisible el recurso de revisión civil, la única decisión objeto del presente recurso de casación es la sentencia núm. 352, según se desprende del encabezado del memorial y de sus conclusiones.

Sobre los medios de casación

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

7) La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la ley al declarar inadmisible la revisión civil y mantener el fallo que había dispuesto igual suerte respecto del recurso de impugnación (*le contredit*), pese a que el apoderamiento del tribunal de envío tuvo lugar en virtud de la sentencia núm. 615, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, y a que, durante la instrucción de la revisión, demostró haber aportado en dos ocasiones la instancia introductiva de dicha impugnación. Sostiene, además, que la corte se apartó de su propia práctica jurisdiccional, pues, ante la ausencia de una pieza considerada indispensable para resolver el asunto, correspondía ordenar su depósito por sentencia preparatoria, en lugar de declarar la inadmisibilidad. Finalmente, aduce que el fallo impugnado carece de base legal y de motivación suficiente, al limitarse a reproducir precedentes relativos a la revisión civil sin precisar cuáles exigencias procesales fueron incumplidas ni explicar las razones que justificaban la solución adoptada.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y sostiene que la alzada actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de revisión por no haber sido depositada la instancia introductoria de la impugnación o *le contredit*, en aplicación del principio dispositivo que obliga a las partes a concretar las pretensiones que delimitan el poder dirimente de los jueces. Aduce que, al haber incumplido la parte recurrente una de las formalidades exigidas al efecto, la corte debía declarar la inadmisibilidad y que, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que esta contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo.

9) La corte *a quo,* para declarar inadmisible el recurso de revisión civil, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> …CONSIDERANDO: En concordancia con las reglas del debido proceso de ley constitucionalmente establecidas, el juez solo debe retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido suministrados por las partes dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos determinados, de ahí que el juez no puede tomar en cuenta aquellos hechos o elementos de prueba de los cuales el tiene, como se dice de un modo incorrecto, conocimiento personal, tal como en la especie el conocimiento de la existencia para los jueces de la Corte que conocieron y decidieron la Acción en impugnación (Le contredit) luego de la casación con envío, se derivaban de la sentencia que estableció el envío, sin embargo este "conocimiento" no era suficiente para conocer los méritos de la acción, sin tener a mano el documento que de manera legal daba inicio al proceso. (…) CONSIDERANDO: Que en la especie la situación se torna

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> más difícil aún, puesto que en el expediente abierto con motivo de la acción en Revisión Civil constan dos inventarios de documentos, el último recibido en fecha 16 de febrero del año 2015 contentivo de un solo documento consistente en la certificación No. 5 emitida por en fecha 12 de enero del 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el primer inventario de documentos es en adición a la solicitud de fijación de audiencias, en este constan un total de nueve documentos (…); que de estos documentos se infiere que aunque se depositó la sentencia atacada en Revisión civil, no consta la atacada en Impugnación (Le contredit), ni tampoco se encuentra depositado el acto que introduce el recurso de impugnación (Le contredit), es decir que en la eventualidad de que esta alzada determinara la admisibilidad de la revisión, se encontraría en la imposibilidad de ponderar los demás medios de la acción; (…); CONSIDERANDO: Que la Corte, por las razones dadas precedentemente, debe declarar inadmisible de oficio el recurso de revisión civil incoado por no estar fundado en ninguno de los causales establecidos de manera taxativa por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

10) De la lectura del fallo cuestionado se verifica que la corte *a quo* estimó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil por la falta de aportación del acto que introducía el recurso de *le contredit* y por no sustentarse en ninguna de las causas previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

11) Con relación a la jurisdicción apoderada por efecto de un envío dispuesto por la corte de casación, esta Primera Sala se había pronunciado en el sentido siguiente:

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "que, tratándose de un tribunal de envío, correspondía a la parte más diligente depositar los documentos correspondientes ante dicho tribunal para que este pudiera encontrarse en condiciones de analizar los méritos de su apoderamiento1".

12) No obstante, por sentencia núm. SCJ-PS-26-1228, de fecha 30 de junio de 2026, esta Primera Sala abandonó el criterio anterior y estableció que, cuando la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto ante una jurisdicción de fondo, esta no puede rehusar su conocimiento bajo el argumento de que no le fue aportado el acto de apoderamiento, si dicha pieza fue producida en las instancias precedentes y, por tanto, conocida y debatida por las partes. En ese supuesto, corresponde al tribunal de envío requerir a la autoridad judicial la remisión del expediente o el acceso a este y, si tal diligencia resulta infructuosa, solicitar a las propias partes los documentos previamente aportados que resulten necesarios para conocer y decidir los aspectos deferidos por la sentencia de casación con envío. Por lo tanto, tales documentos deberán ser exigidos por el tribunal cuando las circunstancias lo requieran[2], criterio que se corresponde con el de la sentencia núm. TC/0314/24, de fecha 19 de agosto de 2024, que anuló el fallo núm. 0135/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, y que fuera la primera decisión dictada por la sala sobre el caso.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[2] SCJ-PS-26-1228, 30 de junio de 2026, boletín inédito.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) Cabe destacar que el requerimiento documental referido se hará por la vía digital al tribunal del cual dimanó la sentencia anulada, o si fuera pertinente, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda. La dependencia deberá remitir la documentación solicitada en un plazo breve, sin perjuicio de que las partes puedan efectuar el depósito luego de la petición hecha de tribunal a tribunal. Si no figuraren los documentos en físico o en un repositorio digital o electrónico en ninguna de las dependencias judiciales aludidas, se hará la petición a las partes otorgándoles un plazo razonablemente corto para cumplir con tal exigencia. Una vez transcurrido el tiempo previsto sin que ninguna de las partes obtempere, la jurisdicción de envío decidirá con base en los documentos que figuren en el expediente, si le permite tener claro el apoderamiento o de lo contrario podrá declarar inadmisible el recurso, tal como ahora lo prevé el artículo 65, párrafos II y III, de la Ley núm-2-23.

14) Ello se explica porque el apoderamiento resultante de una casación con envío constituye una situación procesal excepcional, distinta de las reglas ordinarias de apoderamiento aplicables a las demandas y los recursos, cuyas particularidades imponen a los jueces designados adoptar las medidas necesarias para juzgar el conflicto en los términos definidos por la corte de casación.

15) En consecuencia, esta sala concuerda con el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/1019/25 de fecha 21 de octubre de 2025:

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Un acto procesal es una manifestación jurídica dentro de un proceso, capaz de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Si bien los actos procesales no se presumen y por regla estos deben ser suministrados por la parte más diligente o interesada, para que los jueces deriven sus consecuencias, también es cierto que existe una excepción a tal exigencia. Cuando son actos procesales ya conocidos en otras etapas judiciales, no es válido asumir su inexistencia o desconocimiento.

16) Durante el transcurso del proceso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originalmente apoderada del *le contredit*, no fue cuestionada la existencia de este acto y, tras evaluar las situaciones formales del recurso, fue declarado bueno y válido y conocido el objeto del recurso de impugnación.

17) Asimismo, en la casación dispuesta por esta sala con ocasión del recurso incoado contra la decisión de la primera corte de apelación, no fue cuestionada la existencia ni la validez del acto contentivo del recurso de *le contredit*. Por tanto, producido el envío en esas circunstancias, correspondía al tribunal designado, en aras de una buena administración de justicia y para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, requerir a la jurisdicción de origen o a las partes los documentos necesarios para conocer y decidir el litigio.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) Así pues, al no ponderar la corte *a quo* las señaladas circunstancias excepcionales, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

19) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, las partes serán colocadas en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y se enviará la cognición del asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

20) Con arreglo al artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 141, 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1916
Exp. núm. 2016-1023/545-13-00437 (2025-R1075542)
Partes: [redacted] SG, [redacted]. vs. Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.
Materia: Revisión civil
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 352, dictada en fecha 30 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, repone a las partes y la causa en el estado en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*